

SECCIÓN CUARTA.

MODOS DE PERDER EL DOMINIO.

CAPÍTULO XI.

SUMARIO.—Modos de perder el dominio, su clasificación y reglas.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los modos de perder el dominio.—1. Su clasificación.—2. Modos voluntarios de perder el dominio.—3. A. Abandono y sus especies (expreso y tácito).—4. B. Enajenación.—5. Modos involuntarios de perder el dominio.—6. A. Extinción total de la cosa (de hecho y de Derecho).—7. B. Acceso continua.—8. C. Acciones rescisorias.—9. D. Decreto judicial (venta, adjudicación en pago).—10. E. Ministerio de la ley (por causa de delito ó de pública utilidad).

§ 2.º Expropiación forzosa.—11. Razón de plan.—12. Su naturaleza jurídica.—13. Su fundamento.—14. Su historia legal.—15. Crítica de los sistemas que ofrecen nuestras leyes.—16. Reglas de Derecho positivo sobre expropiación forzosa.

§ 3.º Jurisprudencia anterior al Código civil.—17. Expropiación forzosa.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Texto.—18. Modos de perder el dominio.—19. Expropiación forzosa; principio general.—20. Subsistencia de la legislación anterior al Código civil.—21. Aplicaciones especiales de la expropiación forzosa á diversas relaciones civiles.

§ 2.º Jurisprudencia según el Código civil.—22. Expropiación forzosa.

§ 3.º Explicación.—23. Modos de perder el dominio.—24. Expropiación forzosa; principio general.—25. Subsistencia de la legislación anterior al Código civil.—26. Aplicaciones especiales de la expropiación forzosa á diversas relaciones civiles.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º Criterio de transición.—27. Reglas de Derecho.

§ 2.º Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.—28. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los modos de perder el dominio.—Su clasificación.

1. Se completa el estudio del *dominio* con el conocimiento de los *modos de perderlo*, y el criterio de clasificación más aceptable para

exponerlos es el de atender á la inmediata intervención ó no, en cada uno, de la voluntad del dueño, que los distingue en *voluntarios* é *involuntarios*.

2. MODOS VOLUNTARIOS DE PERDER EL DOMINIO.—Son sus especies: el *abandono* y la *enajenación*.

3. A. *Abandono*. Consiste en la dejación ó desprendimiento *voluntarios* que hace el dueño de las cosas que le pertenecen, deshaciéndose de todos los derechos que en ellas tenía, con voluntad de perderlos. El *abandono* es la antítesis de la *ocupación*. Puede ser *expreso* y *tácito*, y de bienes muebles ó inmuebles.

a. El *abandono expreso*, ya en bienes muebles, ya en bienes inmuebles, exige: 1.º, que se desampare la cosa voluntariamente y que haya intención de perderla (1). Por la falta de la segunda de estas condiciones no se pierde el dominio de las cosas arrojadas al mar por motivo de tormenta ú otro análogo, ni las arrebatadas por los animales, ni las que se pierden ó dejan olvidadas, ni las fincas que se abandonan por miedo á ladrones ó enemigos, sin perjuicio de las consecuencias de la prescripción que en ellas pudiera realizarse (2).

b. El *abandono tácito* se presume realizado por la ley en virtud de ciertas circunstancias, siendo el fundamento del modo de adquirir llamado *prescripción* en los términos explicados en el Capítulo anterior. Es decir, la prescripción es *adquisitiva* para el prescribente y *extintiva* para el dueño, en cuanto pierde las acciones que para la defensa de su derecho de dominio le correspondían.

Se reputa también *abandono tácito* el hecho de no roturar ó cultivar terrenos yermos ó noales cuando se conceden bajo condición expresa de cultivo (3).

4. B. *Enajenación* (4). En sentido lato significa «el acto por virtud del cual algún derecho del patrimonio de una persona pasa á formar parte del de otra, mediante una justa causa»; y en sentido estricto, aplicada esta idea al dominio, que es de lo que aquí se trata, es «la traslación del dominio sobre una cosa, de una persona á otra» (5).

La justa causa, ó título necesario siempre á la enajenación, procede de un acto *inter vivos* ó *mortis causa*, acompañados de la *tradición* jurídica (6) en cualquiera de sus formas ó especies; pudiendo, si el acto

(1) LL. 49 y 50, tit. 28, Part. III, que se refieren, respectivamente, á los bienes muebles y á los inmuebles.

(2) Ídem íd.

(3) Á esta materia, aunque en la esfera administrativa, se refieren las leyes del tit. 23 lit. VII de la Nov. Rec.

(4) Nos referimos á la que tiene su causa en actos de la libre voluntad del dueño.

(5) *Alienatio est vera domini translatio*, decían los romanos.

(6) Como se explica en el núm. 2, Cap. IX de este Tom.

es *inter vivos*, ser oneroso, lucrativo, etc.; y si es *mortis causa*, tomar los nombres de sucesión testada, intestada por título singular—legado, donación, etc.—y por título universal—herencia;—pues en todos ellos, aplicados al derecho de dominio, se pierde éste para el enajenante ó transmitente, si concurren las condiciones señaladas por la ley á cada uno. También es caso de enajenación voluntaria, en cuanto produce la pérdida del dominio para el dueño, el en que éste saca del comercio jurídico las cosas que le pertenecían, destinándolas á fines religiosos, benéficos, etc. Sólo el dueño, ó quien represente sus derechos, puede enajenar.

5. MODOS INVOLUNTARIOS DE PERDER EL DOMINIO.—Lo son los siguientes:

6. A. *Extinción total de la cosa*. Puede ser de *hecho* ó de *Derecho*, y ambas concluyen con el dominio, haciendo imposible esta relación jurídica del sujeto con el objeto, porque mal puede imperar la voluntad del primero sobre el segundo cuando éste no existe, ni mantenerse una relación faltando cualquiera de los elementos que le son indispensables. Se reputa la extinción de *hecho*, cuando físicamente la cosa se extingue; y de *Derecho*, cuando por obra de la ley se considera extinguida ó perdida para el dueño. Tal sucede: 1.º, en los animales domesticados si recobran su primitiva y natural libertad; 2.º, en las cosas que salen del comercio jurídico por causa independiente de la voluntad del dueño (ejemplo de ello es el hecho de variar un río de cauce ocupando terrenos de dominio particular); 3.º, en los casos de especificación, sin que las cosas especificadas puedan recobrar su primitivo estado; 4.º, en los casos de confusión ó mezcla casual si de ella resulta inútil la masa común.

7. B. *Accesión continua*. Es también modo involuntario de perder el dominio con relación al dueño de lo accesorio y por una necesaria reciprocidad de la doctrina, en cuanto que ha sido estudiada hasta aquí como un derecho que forma parte del contenido del dominio, extendiendo su materia ú objeto. Las reglas son las allí expuestas (1).

8. C. *Acciones rescisorias*. Constituyen igualmente un modo involuntario de perder el dominio cuando se aplican á rescindir alguna enajenación por virtud de la cual adquirió este derecho el dueño contra quien se dirigen, utilizando reservas ó pactos estipulados para tal supuesto, ó causas legales á favor del transmitente. Necesitan, sin embargo, para ser eficaces y producir la pérdida del dominio en cuanto á tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos,

(1) Núms. 71 á 80, Cap. V de este Tom.

que las causas á que deban su origen consten explícitamente en el Registro de la Propiedad (1).

9. D. *Decreto judicial*. En todos los casos en que por la autoridad del Juez la ley consiente que éste atribuya por título de venta para pago de derechos ejecutoriamente reconocidos ó por el de adjudicación, etc., el dominio de una cosa á distinta persona que el dueño anterior, constituye para éste un modo de perder el dominio (2).

10. E. *Ministerio de la ley*. Por su virtud puede perderse también el dominio de las cosas contra la voluntad del dueño, siendo sus dos causas el *delito* ó la *falta* y la *pública utilidad*.

a. En cuanto al *delito* ó *falta* no subsiste entre nosotros la antigua pena de confiscación de bienes ú ocupación de temporalidades (3); pero por razón de él se pierde el dominio, declarándose el comiso: 1.º, de los instrumentos y efectos del delito (4); 2.º, de las armas que llevase el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiese mostrado (5); 3.º, de las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos (6); 4.º, de las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendiesen como legítimos ó buenos (7); 5.º, de los comestibles en que se defraudase al público en cantidad ó calidad (8); 6.º, de las medidas ó pesos falsos (9); 7.º, de los enseres que sirvan para juegos ó rifas (10); 8.º, de los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes (11).

b. Por razones de *pública utilidad*, aparte de las distintas formas con que se manifiesta el dominio eminente del Estado (12), la que constituye un modo de perder el dominio del mayor interés, es la *ex-*

(1) Excepto los casos de enajenación en fraude de acreedores con las circunstancias de la ley; art. 36 y sigs., L. Hip.

(2) De ello son ejemplo las leyes 10, tit. 30, Part. III; 52, tit. 5.º; 41, 42 y 44, tit. 13, Part. V, y los arts. 1.481 á 1.531 de la ley de Enj. civ., que tratan del procedimiento de apremio.

(3) Que, por ejemplo, aplicada la ley 49 de Toro, derogada por la de disenso paterno de 20 de Junio de 1862, al hijo de familia que contrajere matrimonio clandestino, en cuanto á este extremo; y, en general, proscrita por todas las Constituciones y por la vigente de 30 de Junio de 1876, que dice en su art. 10: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes.»

(4) Art. 26. C. P., tercera de las penas accesorias.

(5) Núm. 1.º, art. 622, C. P.

(6) Núm. 2.º, ídem íd.

(7) Núm. 3.º, ídem íd.

(8) Núm. 4.º, C. P.

(9) Núm. 5.º, ídem íd.

(10) Núm. 6.º, ídem íd.

(11) Núm. 7.º, art. 622, C. P.

(12) Á que aludimos al estudiar las limitaciones del derecho de *dominio*.—Núm. 28, Capítulo V de este Tom.

propiación forzosa por causa de utilidad pública, objeto del siguiente párrafo.

§ 2.º

Expropiación forzosa.

11. Cuál sea su *naturaleza jurídica*, su *fundamento*, sus *precedentes* legales y la doctrina vigente, *antes* de publicarse el Código civil, son los puntos que comprende aquí el estudio de esta materia.

12. La *expropiación forzosa* es una institución jurídica que cae principalmente bajo el imperio de la ley administrativa y sólo afecta á la civil bajo el punto de vista de ser una enérgica *limitación* del derecho de propiedad. Á este aspecto civil se refieren tan sólo nuestras indicaciones.

13. No está poco generalizada la opinión de los que consideran contraria al Derecho natural y de creación puramente positiva la doctrina de expropiación forzosa. En ella descubren sus impugnadores una constante é injustificable amenaza contra el derecho del propietario, cuya inviolabilidad constituye uno de los dogmas del orden civil.

Ni basta á tranquilizarles la necesaria indemnización al dueño expropiado, porque aun en la hipótesis de ser cumplida y bastante en cuanto al valor real de las cosas expropiadas, nunca puede serlo en el de afección que tengan para el dueño; podrán compensarse los *valores* con la indemnización, pero la posesión de la *especie* siempre se pierde para el propietario.

Estas reflexiones, hijas de un sentido equivocado y exageradamente individualista, desconocen la naturaleza humana y las bases más fundamentales del orden jurídico. Ciertamente que el derecho del propietario debe ser inmune y garantido contra cualquiera que lo desconozca; cierto que el hombre y su propiedad merecen toda clase de respetos; pero indudable es también que el hombre es un sér, á la vez individual y social: en la sociedad vive y se desarrolla; sin ella, ni se concibe ni existe; de ella recibe medios para la realización de sus fines por el concurso de sus semejantes, y á una y á otros debe igual asistencia en condiciones de perfecta reciprocidad. Si el bien común, ó como se expresa en las leyes modernas, la *pública utilidad*, necesitan expropiarle de alguno de sus bienes, salvando la ofensa á sus derechos bajo la fórmula de una escrupulosa indemnización, la expropiación es justa, conforme al Derecho natural, y debe ser respetada en cuanto que se trata de un principio necesario, recíproco ó general, y

compensado en sus consecuencias hasta donde es posible dentro del orden social; unidad suprema á cuyo amparo viven y se desenvuelven todos los fines individuales.

No están, pues, en el fundamento de la expropiación las impurezas de la doctrina; el principio como necesario, lo repetimos, es justo. El peligro de injusticia y de atropello del derecho de propiedad estará en los medios de realizar aquél, y nunca es éste motivo bastante para hacer el proceso de una institución jurídica, ni debe confundirse el uno con los otros. Elíjase el sistema de expropiación menos ocasionado á esos riesgos; el que mayores garantías preste al término más débil en resistencia de los dos entre quienes se da el conflicto, el Estado y el propietario, la sociedad y el individuo, y serán tan justas las aplicaciones como el principio mismo.

Nadie sublimó más la noción del individuo que la Revolución francesa, y tal es la *justicia* del *fundamento* de esta doctrina, que la dió cabida en la famosa declaración de los derechos del hombre (1).

14. La historia de esta institución en el Derecho patrio se halla contenida en las leyes 2.ª, tít. 1.º, Part. II; 31, tít. 18, Part. III; Constituciones políticas de este siglo (2); ley de 17 de Julio de 1836 (3); decreto de 12 de Agosto de 1869; Real decreto de 3 de Febrero de 1877, y ley de 10 de Enero y reglamento para su ejecución de 13 de Junio de 1879, que constituyen la doctrina vigente *antes* y *después* del Código.

Las mismas leyes de Partida citadas reconocieron la justicia del principio de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, á pesar de la idea tan absoluta que para ellas representa el derecho del propietario, calificándolo de *señorío*. Así lo acredita la declaración que las mismas hacen negando al Rey ó al Emperador autoridad bastante para desposeer á un propietario (4), salvo el caso de que la expropiación «*se tornase á procomunal de la tierra ó del reino*» (5).

La Constitución de 1869 dice: «Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes ó derechos ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial» (6); y, «nadie podrá ser

(1) De 24 de Junio de 1793, en cuyo art. 19 se lee: «Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, si no es cuando la *necesidad pública, legalmente acreditada*, lo exija *evidentemente*, y bajo la condición de una *justa* y *previa* indemnización.»

(2) Especialmente los arts. 13 y 14 de la del 69 y 10 de la del 76.

(3) Y sus instrucciones y reglamentos de 10 de Octubre de 1845, 25 de Enero y 27 de Julio de 1853.

(4) L. 2.ª, tít. 1.º, Part. II, y 31, tít. 18, Part. III, cits.

(5) Idem íd.

(6) Art. 13.

expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad *común* y en virtud de mandamiento *judicial*, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el Juez con intervención del interesado» (1). Para traducir estos principios en una nueva ley de expropiación, en armonía con el precepto constitucional, se publicó el decreto de 12 de Agosto de 1869, derogatorio de la vigente sobre la materia hasta entonces, que era la de 17 de Julio de 1836. Variado el orden político, y con ello la Constitución del Estado, en la vigente de 1876 (2), se dijo: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por *autoridad competente* y por causa justificada de utilidad *pública*, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediera este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.» Por consecuencia de esta reforma constitucional, se publicó por el Ministerio de Fomento el Real decreto de 3 de Febrero de 1877, derogando el de 12 de Agosto de 1869 y restableciendo la ley de 17 de Julio de 1836, hasta que, por último, se ha completado la legalidad vigente con la ley de 10 de Enero y reglamento de 13 de Junio de 1879.

Estas disposiciones forman dos grupos, representativos cada uno de diferentes sistemas para desenvolver el principio de expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Componen el primero la Constitución del 69 y decreto de 12 de Agosto de ese año, que se diferencian de las demás disposiciones que forman el segundo en los siguientes extremos: 1.º, aquéllas califican la utilidad en virtud de la cual se haga la expropiación, de *común*, y éstas de *pública*; 2.º, aquéllas confían la competencia en asuntos de expropiación á la autoridad *judicial* en lo que al orden civil afecta, y éstas á la *competente* (3), que es, según la ley de la materia, la administrativa representada por los Gobernadores de provincia.

15. La *crítica* de ambos sistemas es favorable al contenido en la Constitución y decreto del 69, y la razón de esta preferencia es bien obvia, toda vez que es regla indiscutible de crítica para juzgar de la bondad de un sistema legislativo el atender á aquel que favorezca menos con sus reglas el aumento de los peligros á que la institución por su naturaleza pueda prestarse. En materias de expropiación forzosa por causas de utilidad pública se da siempre un conflicto entre el derecho del Estado y el del propietario, y todo el problema consiste en satisfacer el de aquél, sin que la mayor fuerza de la colectividad que-

(1) Art. 14.

(2) Art. 10.

(3) Como se expresa la Constitución de 1876, art. 10.

brante ú ofenda el de éste. La legislación, pues, que más respete y mayores garantías ofrezca al propietario, elemento más débil en la colisión; que más aleje el temor de que á nombre de la pública utilidad sea sacrificado el derecho de los particulares al arbitrio de una autoridad; la ley que confie la resolución de este conflicto al Poder judicial, como el más estable, más desapasionado, más competente y habituado á resolver de los derechos de la vida civil; aquella ley que, en suma, reduzca en este conflicto la superioridad del Estado y aumente los medios del propietario, facilitando igualdad de condiciones de defensa y garantía á ambos términos del problema, ésa contendrá indudablemente el sistema más aceptable y menos ocasionado á peligros, vejaciones é injusticias. Confiar al poder judicial la decisión de las cuestiones de expropiación en lo que al derecho del propietario se refiere, sin invadir las funciones del gubernativo en lo que al orden general y público afecta, es, sobre una exigencia de lógica, que muestra igual respeto á todas las esferas del Poder público y protege de igual modo los intereses particulares que los generales, la expresión del sistema más perfecto en materia de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

16. Hé aquí ahora la doctrina *vigente* sobre expropiación forzosa (1) al promulgarse el Código civil, que la deja *subsistente*, consecuencia del precepto constitucional antes transcrito, que es su base.

No podrá tener efecto la expropiación sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaración de utilidad pública. Serán obras de *utilidad pública* las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por compañías ó empresas particulares debidamente autorizadas (2).

2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretenda expropiar (3).

3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder (4).

4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede (5).

(1) Contendida según se ha dicho en el art. 10 de la Constitución de 30 de Junio de 1876, ley de 10 de Enero—inserta en la *Gaceta* del 12—y Reglamento de 13 de Junio—publicado en la *Gaceta* del 24—de 1879, cuyas disposiciones pueden consultarse en aquello que, por ser de índole exclusivamente administrativa, no se haga mención en este libro, sin perjuicio de que se extracta por nota posterior lo más importante.

(2) Núm. 1.º, arts. 3.º y 2.º, L. de Exp. de 10 de Enero de 1879.

(3) Núm. 2.º, art. 3.º, ídem íd.

(4) Núm. 3.º, ídem íd.

(5) Núm. 4.º, ídem íd.

Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos anteriores, podrá utilizar los interdictos de retener y de recobrar para que los jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión, al indebidamente expropiado (1).

Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños ó tengan inscrita la posesión. Si el propietario de un terreno estuviere incapacitado para contratar, lo hará en su nombre su representante legal; y si careciere de él ó la propiedad fuere litigiosa, será representado por el Promotor fiscal. Lo mismo se hará si el propietario fuere desconocido ó se ignorara su paradero, pasados que sean cincuenta días desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* sin que se exponga nada en contrario (2).

Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la autoridad judicial quedan autorizados para verificarlo en los casos de expropiación, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á derecho, las cantidades producto de ella, que en ningún caso les serán entregadas, sino que se depositarán á disposición de la autoridad judicial que corresponda (3).

Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior (4).

Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropian para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenación, como prueba de la aptitud legal del expropiado, para el ejercicio de los derechos que puedan corresponder (5).

Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenación, ocupación temporal ó aprovechamiento de materiales en los términos que la ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administración para los efectos de la ley de Expropiación forzosa (6).

(1) Art. 4.º, L. de Exp. de 10 de Enero de 1879.

(2) Art. 5.º, ídem íd.

(3) Art. 6.º, ídem íd.

(4) Art. 7.º, ídem íd.

(5) Art. 8.º, ídem íd.

(6) Art. 9.º, ídem íd. Aparte estas disposiciones, que son las fundamentales en la materia y propias de este libro, la ley citada de 10 de Enero de 1879 divide en cuatro periodos las vicisitudes legales de toda expropiación, cuyas principales reglas son las siguientes:

La ley vigente distingue entre los casos de verdadera *expropiación forzosa* y lo que llama *ocupaciones temporales*, que constituyen otra limitación al derecho de dominio, en cuanto al poder de su libre aprovechamiento; limitación impuesta también por ministerio de la ley y á nombre de la pública utilidad. Son sus principales reglas:

1.ª La Administración, así como las corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra.

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y caminos provisio-

PRIMER PERÍODO. La declaración de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando se haya de costear en todo ó en parte con fondos del Estado, ó su importancia lo exija á juicio del Gobierno. Corresponde á éste hacer la declaración, cuando la obra interesa á varias provincias ó haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales en virtud de una ley. En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación y al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales. Este expediente puede incoarse por iniciativa de las autoridades á quienes compete hacer la declaración por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó Empresa debidamente constituida. En todo caso se presentará ante la autoridad competente el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, por duplicado y con explicación suficiente para formar idea clara de ella, de las ventajas que ha de reportar y de los recursos con que se cuenta para su ejecución. Dicha autoridad dispondrá su publicación en los periódicos oficiales de los términos á quienes la obra interese, y señalará un plazo, dentro del cual puedan producirse cuantas reclamaciones crean oportunas, tanto de las autoridades como del público; después de lo cual se resolverá por quien corresponda, en vista del resultado de la información.

SEGUNDO PERÍODO. Obtenida la declaración, presentará en el Gobierno de provincia quien la hubiese solicitado, la relación nominal de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto aprobado para ella y replanteo autorizado por los encargados de la inspección de las obras, ya por la Administración pública, ya por las Corporaciones que han de costearlas, haciendo constar en ella la situación correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separación debida por distritos municipales. El Gobernador, á su vez, remitirá á cada Alcalde, en la parte que le corresponda, copia de la relación, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los datos del Registro de la Propiedad, si fuere necesario, queden rectificadas los errores que contenga y sean conocidas las personas con quien han de entenderse las diligencias de expropiación, y caso de ser desconocido el paradero de alguno de los propietarios, poder publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo ó decreto relativo á la expropiación, bajo apercibimiento de que, transcurridos *cincuenta días* sin exponer nada por sí ó por medio de apoderado, se le tendrá por conforme con ser representado por el Ministerio fiscal. Recibida la relación rectificada se citará á los en ella incluidos por medio del *Boletín*, señalándoles término para hacer las reclamaciones que tengan por conveniente contra la necesidad de la ocupación de su finca. El Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, resolverá dichas reclamaciones. Contra su resolución podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa. El Ministerio resolverá dentro de los treinta días siguientes al del registro de entrada del expediente por medio de Real decreto. Declarada la necesidad, se publicará en el *Boletín Oficial* y se notificará